

Artículo 1°. Publicar las siguientes Circulares Regulatorias emitidas por la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los Entes de Aviación de Estado y demás destinatarios, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y se encuentran publicadas en la página web institucional aaes@fac.mil.co, así:

a) CR-001-2023 del 17 de agosto de 2023 - Lista de equipo mínimo (MEL) aeronaves de Aviación de Estado.

b) CR-002-2023 del 17 de agosto de 2023 - Contenido mínimo para la dotación de botiquines de primeros auxilios y neceser de precaución universal a bordo de las aeronaves de Aviación de Estado.

c) CR-003-2023 del 17 de noviembre de 2023 - Instructivo diligenciamiento Formato de Riesgo Operacional Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

Artículo 2°. Incorporar en las Circulares Regulatorias relacionadas en el presente acto administrativo, la respectiva constancia del número y fecha de la Resolución y del número y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional, para publicación y consulta de los Entes de Aviación y demás destinatarios, en la página web institucional aaes@fac.mil.co.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2023.

El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado,

General Luis Carlos Córdoba Avendaño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

(diciembre 14)

por la cual se publica en el *Diario Oficial de la Imprenta Nacional* el Manual de Factores Humanos para la Aviación de Estado - MAFAH, expedido por la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 1° del Decreto número 2937 de 2010, “por el cual se designa a la FAC como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado y ente coordinador ante la Autoridad Aeronáutica Civil Colombiana y se constituye el Comité Interinstitucional de aviación de Estado”, en concordancia con el artículo 1786 del Código de Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3°, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece como principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre otros, el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio, así como a sus Anexos técnicos, enmiendas y documentos complementarios.

Que acorde con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal consonancia facilite y mejore la navegación aérea, en procura de la seguridad y eficiencia de las operaciones en sus espacios aéreos.

Que el artículo 3° del citado Convenio, si bien señala que este se aplicará a la aviación de naturaleza civil, al mismo tiempo consagra el compromiso de los Estados signatarios de “tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado”.

Que en virtud de los principios de la administración pública de la coordinación y la colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de las respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que mediante el Decreto número 2937 del 3 de agosto de 2010, se designó a la FAC como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado y ente Coordinador ante la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil Colombiana y se constituyó el Comité Interinstitucional de la Aviación de Estado.

Que el referido Decreto, establece como una de las funciones de la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, adoptar métodos y procedimientos encaminados a estandarizar

las actividades aeronáuticas desarrolladas por la Aviación de Estado en lo concerniente a condiciones y requerimientos mínimos de aeronavegabilidad y mantenimiento de las aeronaves de Estado y operaciones de vuelo.

Que de conformidad con la normativa referida, es la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES), la competente para expedir el Compendio Regulatorio de Aviación de Estado (CRAE), es decir, los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos de Aviación de Estado, así como todas las regulaciones aeronáuticas o documentos complementarios que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las funciones descritas anteriormente, con fundamento en el principio de cooperación/coordinación civil-militar de las operaciones de la Aviación de Estado y las relaciones de ésta con la Aviación Civil, en beneficio de la seguridad operacional y aplicación de los criterios generales de uso del espacio aéreo nacional.

Que la AAAES emitió el Manual de Factores Humanos para la Aviación de Estado - MAFAH, en pro de la seguridad de las operaciones aéreas de los Entes de Aviación de Estado.

Que en mérito de lo expuesto, el señor General Comandante Fuerza Aeroespacial Colombiana, en su condición de Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Factores Humanos para la Aviación de Estado - MAFAH, de obligatorio cumplimiento por parte de los Entes de Aviación de Estado y demás destinatarios, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se publicará en el *Diario Oficial* de la Imprenta Nacional, y en la página web institucional de la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado aaes@fac.mil.co.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2023.

El Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado,

General Luis Carlos Córdoba Avendaño.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000024 DE 2023

(diciembre 15)

PARA: Prestadores de Servicios de Salud, Secretarías de Salud Departamental o Distrital o la Entidad que tenga a cargo dichas competencias.

DE: Ministro de Salud y Protección Social

ASUNTO: Apertura Excepcional del Aplicativo del Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 173 la Ley 100 de 1993, expidió la Resolución número 2131 de 2021, en virtud de la cual se modificó el artículo 5° de la Resolución número 2514 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Ajustes, modificaciones o adiciones a los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o adiciones a los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud aprobados por este Ministerio, los municipios, las secretarías de salud departamentales y distritales podrán solicitar aprobación a los cambios, cumpliendo los procedimientos establecidos en el artículo 4° de la presente resolución.

No podrán presentarse ajustes a los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, durante el último trimestre de la vigencia de estos, salvo que este Ministerio determine, de manera excepcional, la apertura del aplicativo del Plan Bienal de Inversión Pública en Salud, previa evaluación de la necesidad realizada por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria, para lo cual tendrá en cuenta el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de redes de Empresas Sociales del Estado”. (Negrilla fuera del texto original).

A la luz de lo anterior, la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de esta cartera ministerial, evaluó la necesidad de dar apertura al aplicativo del Plan Bienal de Inversión Pública en Salud con base en el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado y mediante el documento de fecha 5 de diciembre de 2023, denominado “**EVALUACIÓN DE LA NECESIDAD DE APERTURA DEL APLICATIVO DEL PLAN BIENAL DE INVERSIONES PÚBLICAS**”, emitió concepto en dicho sentido.

En consecuencia, esta cartera ministerial, de manera excepcional, da apertura al aplicativo del Plan Bienal de Inversión Pública en Salud, durante el mes de diciembre de 2023 y por consiguiente, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, las

secretarías departamentales, municipales y distritales de salud o las entidades que tengan a cargo dichas competencias, podrán realizar los ajustes, modificaciones o adiciones que estimen necesarios solicitando su aprobación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establece el inciso 1° de la norma citada previamente.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2182 DE 2023

(diciembre 15)

por el cual se modifican el artículo 2.2.14.3.3, el artículo 2.2.14.3.6 y el artículo 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 139 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, indica que el Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se indicó que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento Nacional de Planeación, promoverán el desarrollo de instrumentos para aumentar la protección económica de la vejez.

Que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, indica que la identificación de las personas beneficiarias se efectuará por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, además, complementará en una proporción el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta.

Que, adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015, las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo.

Que el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció que:

“Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión (...)”.

Que el subsidio consagrado por el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 215 de la Ley 1955 de 2019 en favor de las Ex madres Comunitarias y Sustitutas, tiene por vocación garantizar un ingreso en la vejez conservando su poder adquisitivo, con el fin de retribuir el aporte realizado frente al cuidado de la niñez colombiana de escasos recursos.

Que la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021”, en su artículo 118, estipula que, con el fin de garantizar la fuente de los recursos del subsidio, la proporción a cargo del ICBF que complementa el subsidio otorgado será cubierto con cargo a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que la anterior disposición fue replicada por el artículo 99 de la Ley 2159 de 2021 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022”.

Que, en virtud del principio de anualidad, el artículo 118 de la Ley 2063 de 2020 y el artículo 99 de la Ley 2159 de 2021, perdieron vigencia.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 estableció una fuente permanente de recursos para la proporción del subsidio a cargo del ICBF, sin que le corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional asumir un valor adicional al otorgado a través del Programa

Colombia Mayor, por lo que para la vigencia fiscal 2022, igualmente sería cubierta con cargo a los recursos de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que mediante el Decreto número 325 de 2022 incorporado en el Decreto número 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” se unificó la normatividad del Subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional y el beneficio del pago del valor actuarial, en favor de aquellas personas que hayan desarrollado el rol de madres comunitarias, FAMI y sustitutas. Con este decreto se regula el acceso, pérdida, priorización y valor del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años.

Que a través del artículo 139 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se determinó que para el subsidio de subsistencia para ex madres y padres comunitarios y ex madres y padres sustitutos:

“Tendrán acceso a una prestación económica correspondiente al subsidio de subsistencia las personas que dejen de ser madres comunitarias, madres sustitutas o madres comunitarias transitadas y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión. Este beneficio social estará sujeto a tres rangos económicos, los cuales se definen con base al tiempo de permanencia de las ex madres comunitarias en todas sus modalidades y ex madres sustitutas. El Gobierno nacional previa disponibilidad presupuestal, incorporará las partidas necesarias en el ICBF para la financiación del beneficio, equivalente a la diferencia entre el subsidio de subsistencia autorizado en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y los rangos establecidos bajo los siguientes porcentajes sobre el SMLMV, de acuerdo con el tiempo de permanencia en los Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar, así:

1. Más de 10 años y hasta 15 años: el 80% de un SMLMV.
2. Más de 15 años y hasta 20 años: el 90% de un SMLMV.
3. Más de 20 años: el 95% de un SMLMV”.

Que, de conformidad con lo indicado se hace necesario modificar los artículos 2.2.14.3.3, 2.2.14.3.6 y 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.14.3.3 del Decreto número 1833 de 2016. El artículo 2.2.14.3.3 del Decreto número 1833 de 2016 quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.14.3.3. Requisitos para las personas que hayan ejercido el rol Ex madres Comunitarias. Para acceder al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las madres comunitarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión.
3. No ser beneficiario de un Beneficio Económico Periódico del Mecanismo (BEPS).
4. Haber desarrollado el rol de madre comunitaria por un tiempo no menor a 10 años.
5. Acreditar la condición de retiro por haber ejercido el rol de madre comunitaria a partir del 16 de junio de 2011, esto es, conforme con la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, que creó dicho subsidio”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.14.3.6 del Decreto número 1833 de 2016. El artículo 2.2.14.3.6 del Decreto número 1833 de 2016, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.14.3.6. Valor del Subsidio. El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional equivale al auxilio de que trata el artículo 2.2.14.1.30 de este mismo Decreto. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en los Programas de Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor mensual del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	80% de un SMLMV
Más de 15 años y hasta 20 años	90% de un SMLMV
Más de 20 años	95% de un SMLMV

Parágrafo 1°. El valor del subsidio de que trata el presente artículo se pagará de manera retroactiva a partir del 1° de julio de 2023, una vez el Gobierno nacional incorpore las partidas presupuestales en el ICBF, para la financiación de su proporción del beneficio.

Parágrafo 2°. La proporción que corresponda a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, adscrita al Ministerio del Trabajo para cofinanciar el subsidio